



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 1611/2017/1/CA1

CCCF - Sala 2

CFP 1611/2017/1/CA1

“S., V. s/excarcelación-ext.”

Juzg. Fed. n° 6-Sec. n° 11

////////////////////nos Aires, 28 de abril de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- El Sr. Fiscal Dr. Federico Delgado interpuso recurso de apelación contra la resolución de f. 10/12, en cuanto se dispuso conceder la excarcelación de V. S. bajo caución juratoria.

II- Debe recordarse que el nombrado fue aprehendido el pasado 22 de marzo por personal de la Sección Investigación Federal de Fugitivos, dependiente del Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina, en razón de registrar un pedido de captura internacional a requerimiento del Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General de A. y K.- Z., Distritos Administrativos de la Ciudad de Yerevan en Armenia, en orden a la presunta comisión del delito lesiones o violencia peligrosa para la vida de un funcionario o amenazas con el uso de violencia relacionados con el accionar de sus acciones de oficial (artículo 316, inciso 2 del Código Penal de la República de Armenia), habiéndose publicado la solicitud de su detención preventiva con fines de extradición el día 2 de febrero del año en curso (ver fs. 1/3 y 18/19 del principal).

Al momento de decidir, el Magistrado actuante consideró que la calificación legal en la que encuadraría su conducta en nuestra legislación no superaría *a priori* las previsiones contenidas en el artículo 317 inciso 1°, en función del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

III- Que los argumentos esgrimidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal en sus respectivas presentaciones de fs. 22/vta. y 28/vta. no logran rebatir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez para concederle la excarcelación.

En tal dirección, debe valorarse que el encausado ha sido correctamente identificado, que brindó sus datos filiatorios completos al ser detenido, que su aprehensión se produjo cuando ingresaba a su domicilio -el cual fue constatado fehacientemente y en



donde reside hace aproximadamente dos años en forma permanente con su primo y la mujer e hijos de éste-, que no cuenta con antecedentes penales adversos en nuestro país y que además posee un trabajo estable (conf. f. 50, 54/55).

Las circunstancias particulares y personales señaladas, posibilitan su libertad en el proceso, en tanto se ha justificado adecuadamente que cuenta con arraigo y no surge de los elementos hasta aquí existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

A los extremos ponderados precedentemente, los que se yerguen en favor del imputado, se suma que el juez instructor impuso al nombrado una caución juratoria (art. 321 del CPPN) y algunas de las obligaciones previstas en el artículo 310 del código adjetivo, tales como, mantener domicilio real denunciado, informar cualquier cambio del mismo y prohibición de salida del país.

En consecuencia, quienes suscriben consideran que los fundamentos de la concesión de la excarcelación del imputado bajo caución juratoria, tal como fue dispuesta, no han sido suficientemente rebatidos por los impugnantes.

Así las cosas y por lo precedentemente señalado, es que el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la decisión apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Pablo J. Herbon

Cn° 39.183; Reg n°42.934

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON
Secretario de Cámara

